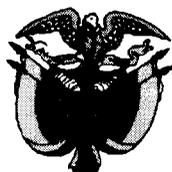


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1077
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00146-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CLAUDIA MELGAREJO CALDERON
 DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
 ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 75 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Claudia Melgarejo Calderón, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó el pago y liquidación de las pretensiones del proceso.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Claudia Melgarejo Calderón contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'H. López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1076
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00105-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CLAUDIA HELENA MOGOLLON MENDOZA
 DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
 VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
 ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 68 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Claudia Helena Mogollón Mendoza, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó el pago y liquidación de las pretensiones del proceso.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Claudia Helena Mogollón Mendoza contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1071
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00455-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARLENE ESNEDA LOPEZ RUEDA
 DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
 ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folios 70 y 71 del expediente, mediante el cual la apoderada especial de la señora Marlene Esneda López Rueda, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que la postura adoptada por la jurisdicción en la Sentencia de Unificación del 3 de junio de 2021, relativa a negar la pretensiones de la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la apoderada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Marlene Esneda López Rueda contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 250292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de La Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A; y a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 181235 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de las entidades demandada y vinculada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder y los anexos que obran a folios 62 a 64.

CUARTO: SIN COSTAS

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1072
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00340-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: VICTOR ENRIQUE TORRES TOUS
 DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
 VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
 ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 106 del expediente, mediante el cual la apoderada especial del señor Victor Enrique Torres Tous, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que la postura adoptada por la jurisdicción en la Sentencia de Unificación del 3 de junio de 2021, relativa a negar la pretensiones de la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada del actor anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la apoderada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Victor Enrique Torres Tous contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del Dr. Cesar Augusto Hinestroza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93136492 expedida en el Espinal y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 175007 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de La Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 101 y de conformidad con el artículo 76 del CGP.

CUARTO: SIN COSTAS

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

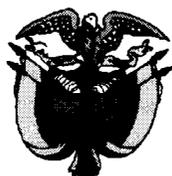
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 990
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00856-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELIZABETH CASTRO ARENAS
 DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
 VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
 ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 84 del expediente, mediante el cual la apoderada especial de la señora Elizabeth Castro Arenas, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que la postura adoptada por la jurisdicción en la Sentencia de Unificación del 3 de junio de 2021, relativa a negar la pretensiones de la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la apoderada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Elizabeth Castro Arenas contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

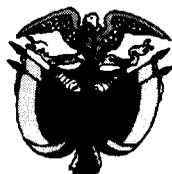
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1078
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00356-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CENAIDA RODRIGUEZ PASIVE
 DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
 ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial visible a folio 68 del expediente, mediante el cual el apoderado especial de la señora Cenaida Rodríguez Pasive, en calidad de demandante, manifestó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que el apoderado de la actora anunció su determinación de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, el apoderado que lo presentó está facultado para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Cenaida Rodríguez Pasive contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is highly stylized and cursive, with several loops and flourishes.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	1066
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2020-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALONSO CONTRERAS SOTELO
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se procede a decidir si se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio entre las partes.

II. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, realizada el 20 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandada presentó propuesta conciliatoria, la cual fue aceptada por el mandatario de la parte demandante, y se anunció que sobre su aprobación se pronunciaría dentro de los tres (3) días siguientes, lo cual se hará en esta oportunidad.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, procede en los casos susceptibles de transacción o desistimiento y en los que expresamente determine la ley. Su objeto no es otro que dar una solución directa a los conflictos jurídicos de contenido económico, lograr el acceso eficaz a la administración de justicia, descongestionar la jurisdicción y asegurar los fines estatales de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo previstos en la Constitución Nacional.

La Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, estableciendo en el artículo 70 que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o sus apoderados, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conociere esa jurisdicción, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
3. Que la acción no haya caducado.
4. Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
5. Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El demandante, señor Alonso Contreras Sotelo, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 14 y 15).

La entidad demandada, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a una profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar, supeditada a las directrices del Comité de Conciliación de esa entidad (fl. 86).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

Si bien en este caso está inmerso un derecho laboral mínimo irrenunciable, como el reajuste de la asignación mensual de retiro con la inclusión del cien por ciento (100%) de la prima de antigüedad, como partida computable (38.5%), la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión de la parte actora está dirigida a obtener la reliquidación de la asignación mensual de retiro reajustando la prima de antigüedad de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 por el Consejo de Estado, y el pago indexado de las diferencias resultantes entre las mesadas pagadas y las mesadas re-liquidadas.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación de retiro en sí misma ni el reajuste de la mesada, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no son negociables; por lo contrario, lo que se concilia es la actualización del valor del referido reajuste, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad demandada se comprometió a pagarle al demandante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que es sólo un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social; y no le reconocería intereses moratorios ni le cancelaría las costas del proceso, todo lo cual es susceptible de conciliación, por tratarse de derechos económicos transables, y el pago se realizaría dentro de los diez (10) meses siguientes a la radicación de la solicitud ante la entidad o antes si existiere disponibilidad presupuestal.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el pretendido reajuste de la asignación mensual de retiro esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo acusado.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

1. La hoja de servicios No. 3-7313824 expedida el 6 de febrero de 2017 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional informa que el señor Alonso Contreras Sotelo prestó sus servicios como soldado profesional durante 20 años, 6 meses y 22 días, y como partidas computables para liquidar la asignación mensual de retiro figuran el sueldo básico y la prima de antigüedad (fls. 22 y 23).
2. Mediante Resolución No. 4778 del 9 de junio de 2017, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al señor Alonso Contreras Sotelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.313.824 expedida en Chiquinquirá, efectiva a partir del 30 de abril de 2017, en cuantía del 70% del salario mensual y adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad (fls. 24 a 26).
3. A través de petición radicada el 4 de octubre de 2019 ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el demandante solicitó la reliquidación de la asignación mensual de retiro, previo reajuste de la prima de antigüedad como partida computable (fls. 17 y 18).
4. Mediante Oficio N° 1293143 CREMIL: 20436999 del 25 de octubre de 2019, la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL contestó la petición elevada por el actor 4 de octubre de 2019 y le indicó que la asignación mensual de retiro fue reconocida y liquidada de acuerdo a la normativa dispuesta para tal fin, por lo que decidió desfavorablemente su pedimento (fls. 19 y 20).
5. La certificación expedida el 16 de septiembre de 2021 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se indica que se reconocerá al actor el capital y la indexación en su totalidad, el pago se realizará dentro de los 10 meses siguientes a la radicación de los documentos, no se reconocerán intereses ni costas del proceso y se aplicará la prescripción trienal (fl. 98).
6. La liquidación elaborada por el Grupo de Liquidación de Conciliaciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se indican los valores del reajuste de la prima de antigüedad como partida computable de la asignación mensual de retiro del soldado profesional @ Alonso Contreras Sotelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.313.824, desde el 30 de abril de 2017 hasta el 20 de septiembre de 2021, así: (i) valor total adicional \$9'391.526; (ii) descuento Caja de Retiro de las Fuerzas Militares \$80.652; (iii) descuento servimédicos \$322.631; y (iv) aporte por aumento \$10.416, con un valor neto a pagar de \$8'977.827 (fl. 102).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y se puede colegir que el demandante ostenta vocación jurídica para acceder al pago del reajuste de la prima de antigüedad pretendida, toda vez que con sustento en el postulado superior que pregona el respeto de los derechos adquiridos y la protección específica de estos plasmada en la Ley 923 de 2004, la mesada pensional debe ser igual al 70% del sueldo básico más el 38,5% por concepto de prima de antigüedad, acatando el principio constitucional de la situación más favorable al trabajador ante la duda en la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho, y como tal acuerdo se sujetó a los lineamientos que el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas

Militares adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Se recuerda que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación dictada el 25 de abril de 2019, expediente 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, M.P. William Hernández Gómez, se ocupó del tema objeto de controversia y concluyó que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 debe interpretarse de la siguiente forma: " $(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}$ ", aspecto que fue tenido en cuenta por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por lo contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, se convino un plazo de diez (10) meses para su pago, contado a partir de radicación de los respectivos documentos, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la demandada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica el trámite pendiente de surtirse, la parte actora se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó en los términos previstos en el artículo 180, numeral 8, del CPACA, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia inicial realizada el 20 de septiembre de 2021, entre los apoderados de las partes demandante y demandada, en los términos y condiciones plasmados en la certificación y en la liquidación suscritas por el Comité de Conciliación y por el Grupo de Liquidación de Conciliaciones de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad encartada, allegadas por el apoderado de la misma.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a cumplir el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

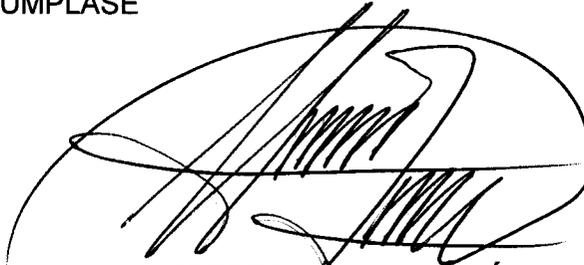
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, este proveído hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte demandante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: TERMINAR el proceso y archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JCRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1067
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a decidir si se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio entre las partes.

II. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial realizada el 20 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó propuesta conciliatoria sobre las pretensiones de la demanda, la cual fue aceptada por la parte demandante, y el despacho anunció que sobre su aprobación se pronunciaría fuera de audiencia, lo cual se hará en esta oportunidad.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, procede en los casos susceptibles de transacción o desistimiento y en los que expresamente determine la ley. Su objeto no es otro que dar una solución directa a los conflictos jurídicos de contenido económico, lograr el acceso eficaz a la administración de justicia, descongestionar la jurisdicción y asegurar los fines estatales de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo previstos en la Constitución Nacional.

La Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, estableciendo en el artículo 70 que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o sus apoderados, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca o conociere esa jurisdicción, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

3. Que la acción no haya caducado.
4. Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
5. Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El demandante, señor Jesús Muñoz Muñoz, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 14).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fl. 50).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

Si bien en este caso está inmerso un derecho laboral irrenunciable, como la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas mínimas ni a la seguridad social.

La pretensión del actor está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la reliquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables, tales como el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, en aplicación del principio de oscilación, y la indexación de tales diferencias.

En ese orden, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la reliquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al demandante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, dado que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No opera ese fenómeno extintivo, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo acusado.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

1. La hoja de servicios No. 4133187 expedida el 15 de octubre de 2009 por la Dirección de Talento Humano de Policía Nacional certifica que el señor Jesús Muñoz Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.133.187, se desempeñó en esa institución como agente alumno desde el 14 de mayo de 1984 hasta el 30 del mismo año, como agente nacional entre el 1° de diciembre de 1984 y el 21 de diciembre de 1993, como suboficial desde el 22 de diciembre de 1993 hasta el 31 de mayo de 1994, como miembro del nivel ejecutivo entre el 1° de junio de 1994 y el 28 de septiembre de 2009, y tres meses de alta hasta el 28 de diciembre de 2009, para un total de 25 años 11 meses y 20 días (fl. 15).
2. Mediante la Resolución No. 005349 del 17 de noviembre de 2009, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al señor Jesús Muñoz Muñoz, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2009 (fls. 16 y 17).
3. La liquidación de la asignación mensual de retiro expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional da cuenta de los tiempos de servicios, las partidas computables y el valor de esa prestación económica reconocida al señor Jesús Muñoz Muñoz a partir del mes de diciembre de 2009, en el cargo de Intendente Jefe ® (fl. 18).
4. El reporte histórico de bases y partidas expedido el 13 de septiembre de 2019 por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acredita que los valores de las partidas computables de la asignación mensual de retiro pagada al señor Jesús Muñoz Muñoz durante los años 2009 a 2018, correspondientes al subsidio de alimentación y a las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, permanecieron fijos (fls. 19 a 21).
5. A través de petición radicada el 19 de septiembre de 2019 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el apoderado del demandante solicitó la reliquidación de la asignación mensual de retiro de su prohijado, previo reajuste de las partidas computables del subsidio de alimentación y de las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, en la misma proporción del aumento salarial decretado anualmente en los Decretos 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, todo en aplicación del principio de oscilación (fls. 22 a 27).
6. Mediante Oficio No. 201912000371161 del 20 de diciembre de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor con el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, con base en el principio de oscilación (fls. 28 a 30).
7. El desprendible de pago generado el 16 de septiembre de 2019 por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional indica los valores de las partidas liquidables de la asignación mensual de retiro pagados al señor Jesús Muñoz Muñoz en el mes de julio de 2019 (fl. 31).
8. Copia de la certificación No. 690165 expedida el 20 de septiembre de 2021 por la Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, en la cual se indica que según acta No. 40 del 9 de septiembre de 2021, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante (fl. 62).
9. Preliquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Jesús Muñoz Muñoz, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aportada por el apoderado de la parte demandada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es \$7'145.887, equivalente al 100% del capital, y por indexación \$579.440, correspondiente al 75%, para un total de \$7'725.327, menos los descuentos por CASUR de \$289.028 y Sanidad de \$269.734, para un total neto a pagar de \$7'166.565 (fls. 63 a 67).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el demandante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 28 de diciembre de 2009 y reliquidada por parte de la entidad obligada con el ajuste anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones en todo tiempo que se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. No. 005349 del 17 de noviembre de 2009, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del señor Jesús Muñoz Muñoz, a partir del 28 de diciembre de 2009, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptado por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, diciembre de 2009, por lo que para subsanar tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado de reajuste periódico y movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la preliquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, la actora renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la demandada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y

las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el demandante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 180, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el precepto 70 de la Ley 446 de 1998; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia inicial realizada el 20 de septiembre de 2021, entre los apoderados de las partes demandante y demandada, en los términos y condiciones plasmados en la certificaciones y en la liquidación suscritas por el Comité de Conciliación y por el Grupo de Liquidación de Conciliaciones de la entidad acusada, allegada por el apoderado de la misma.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, este proveído hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte demandante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: TERMINAR el proceso y archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JCRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1070
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00002-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: OTONIEL HERRÁN CALDERÓN
 DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
 ASUNTO: Declara desierto recurso de apelación

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado especial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 127 dictada en audiencia inicial del 26 de julio de 2021 (fls. 73 a 75), oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

Los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y si este fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”*.

En el caso concreto se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 26 de julio de 2021, por lo que el plazo de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 27 del mismo mes y año y terminó el 9 de agosto del mismo año, y como dicho lapso venció en silencio, pues la parte apelante no allegó escrito de sustentación alguno, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia N° 127 dictada en la audiencia inicial del 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1074
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00466-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME GARAVITO MARTINEZ
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia N° 126 dictada el 26 de julio de 2021 (fls. 220 a 222).
- 2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	960
RADICACION:	11001-33-35-027-2019-00369-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JIMMY EDILSON NUÑEZ VERGARA
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Resuelve excepción previa

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en su escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción previa de *“ineptitud sustantiva de la demanda”*, la cual se decidirá teniendo en cuenta lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP.

El apoderado de la entidad demandada indicó que para la época en que el demandante ingresó a la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, esto es, el año 2005, debió acudir de manera inmediata ante la jurisdicción e impetrar la nulidad del acto administrativo por medio del cual fue nombrado como patrullero de la Policía y por ende se determinó su régimen salarial y prestacional, más aun tratándose de un acto administrativo válido y oponible, por lo que no se puede acudir después de diecinueve [sic] años y deprecar la nulidad del oficio por medio del cual se dio respuesta a la petición, pues con ello se busca revivir términos y se pretende el reconocimiento de acreencias laborales de un régimen diferente al que lo cobija.

Como sustento del medio exceptivo citó jurisprudencia del Consejo de Estado que data del año 2015 y que de manera general considera que en los litigios en los cuales el personal de la Policía Nacional fueron homologados al nivel ejecutivo, el acto acusado debía ser aquel por el cual fueron nombrados y no atacar actos administrativos posteriores, pues con ello se pretende revivir términos.

Sobre la naturaleza de la excepción de inepta demanda, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en auto del 29 de septiembre de 2019, Interno No. 4465-17, la explicó en los siguientes términos:

“Ineptitud sustantiva de la demanda – eventos que la constituyen.

(...) se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto».

Justamente sobre aquellos requisitos formales a los que hace alusión la jurisprudencia en cita, la misma corporación indicó que éstos correspondían a los señalados en los artículos 162 y 166 del CPACA, inclusive el contenido en el artículo 163 *ibídem*, por lo que el juez de lo contencioso administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos, pues las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez, R.I No. 0755-17).

En efecto, el articulado enumerado en precedencia dispone, entre otros, que lo pretendido deberá estar expresado con precisión y claridad, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y junto con la demanda deberá acompañarse la copia del acto acusado y sus constancias de notificación y ejecución, según sea el caso.

Por otro lado, el artículo 138 del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; mientras que el artículo 43 *ibídem* prescribe que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

En un caso de similitud fáctica, en el cual se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por cuanto se acogió la sentencia proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 17 de febrero de 2015, que sostuvo que *“la decisión que realmente genera el eventual agravio a los servidores policiales, es la que ordena su ingreso y homologación al nivel ejecutivo, de manera que es en ese instante en que los interesados deben cuestionarla, en la medida en que con ocasión de ella dejan de pagarse los conceptos que se reclaman y no esperar a que transcurran muchos años para hacerlo”*, la misma Corporación, en un pronunciamiento del 21 de junio de 2018, de la Sección Segunda, Subsección “B”, radicado interno No. 2242-17, recogió dicha tesis y de manera particular señaló:

“34. En la providencia trascrita se concluyó que no es posible considerar que los derechos reclamados por el personal que se homologó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, consistentes en el pago de salarios y prestaciones percibidos percibidas en actividad, constituyan una prestación periódica que pueda ser reclamada en cualquier tiempo ya que ellas dejaron de ser percibidas en el año 1994, cuando se efectuó la homologación, de manera que debieron ser reclamadas dentro de los tres (3) años siguientes a partir de ese momento.

35. Sin embargo, las Subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación se han pronunciado de fondo, en providencias posteriores y de manera reiterada, respecto de la legalidad de actos administrativos, diferentes del que dispuso la homologación al nivel ejecutivo, surgidos de peticiones en procura del reconocimiento del régimen salarial, prestacional y de asignación de retiro establecido para los miembros del nivel de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

36. En el auto apelado se afirma que la jurisprudencia ha admitido que cuando se solicite el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión de la homologación del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional debe demandarse el acto por medio del cual se dispuso la homologación y no provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, pues con ello lo que se pretende es revivir términos.

37. Ahora, conforme a los artículos 43 y 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto. En este caso, pese a que según la jurisprudencia reseñada, la situación del demandante habría quedado configurada con la expedición de la Resolución 3969 de 4 de mayo de 1994, mediante la cual se homologó al nivel ejecutivo, y en consecuencia, se le dejaron de reconocer y pagar los emolumentos reclamados, no es posible desconocer que los efectos de la homologación se prolongaron durante todo el tiempo en que el demandante prestó el servicio en condición de miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

38. Por otra parte, al examinar la demanda, la Sala observa que además de los salarios y prestaciones dejados de percibir con ocasión de la homologación, se solicita la modificación de la Hoja de Servicios del demandante, en procura del posterior reajuste de la asignación de retiro. Así las cosas, y atendiendo el carácter periódico de esta última prestación, también resulta válido que el accionante acuda ante la administración en busca de un nuevo pronunciamiento y demandar el pretendido reajuste en cuanto su implicación pensional, sin que pueda alegarse que se revivieron términos precluidos.

39. En conclusión, la Sala considera que no se configura la inepta demanda en el caso sub iudice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar en cualquier tiempo el reconocimiento y reajuste de prestaciones periódicas. Así, teniendo en cuenta que el acto que se demanda en esta oportunidad configuró la situación particular del accionante en lo que tiene que ver con prestaciones y un eventual reajuste de su asignación de retiro, el oficio demandado es objeto del control de legalidad a través del medio de nulidad y restablecimiento impetrado”.

Retomando el caso concreto, se observa que el señor Jimmy Edilson Nuñez Vergara, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, pretende la nulidad del Oficio No. S-2017-054220/ANOPA-GRUNO-1.10 del 18 de diciembre de 2017, en virtud del cual se negó la reliquidación de su asignación básica mensual con la inclusión del subsidio familiar como factor salarial, en un 30% por su compañera permanente y en un 5% por su primer hijo.

Analizados los anexos de la demanda, se advierte que mediante Resolución No. 452 del 10 de octubre de 2005 el demandante ingresó como alumno del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y una vez culminó dichos estudios ascendió al grado de patrullero del mismo escalafón mediante Resolución No. 02485 del 22 de abril de 2006, y para la fecha de presentación de la demanda (17 de septiembre de 2019) el actor continuaba en servicio activo de acuerdo con el extracto de la hoja de vida expedida el 6 de septiembre de 2019, vista a folio 31.

Acogiendo la jurisprudencia citada en líneas atrás, queda claro que el acto administrativo por medio del cual quedó concluida la actuación administrativa y con el que se decidió directamente el fondo de asunto, definiendo la situación particular y concreta del actor frente al reconocimiento del subsidio familiar en cuantía del 35%, es el Oficio S-2017-054220 del 18 de diciembre de 2017 y no la Resolución No. 02485 del 22 de abril de 2006, como lo afirma el apoderado de la entidad accionada, pues el fundamento del reclamo del peticionario proviene de circunstancias como la unión marital de hecho y el nacimiento de su primer hijo, que ocurrieron con posterioridad a su ingreso al nivel ejecutivo de la Policía, de manera que resulta desacertado que el actor demande un acto administrativo anterior que en nada definió su situación jurídica, pues, se repite, los supuestos de hecho que sirvieron de fundamento al efecto jurídico perseguido son posteriores.

Por otro lado, frente al argumento que con la solicitud de nulidad del acto administrativo de 2017 el demandante pretende revivir términos, se reitera que para la época en que se presentó el libelo introductorio, el señor Jimmy Edilson Nuñez Vergara se encontraba en

servicio activo en la Policía, por lo que el pretendido tiene la connotación de periódica, dado que la *reclamación de salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral*" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 21 de febrero de 2019, radicado interno No. 3465-16), de suerte que resulta valido que el accionante acuda ante esta jurisdicción a demandar en cualquier tiempo el reconocimiento del subsidio familiar en un porcentaje del 35% y su incidencia en la liquidación de su "salario básico", siempre y cuando, se reitera, subsista su relación laboral con la entidad demandada, situación que así ocurrió, por lo que se concluye que el medio exceptivo propuesto por la parte accionada resulta infundado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de "*Ineptitud sustantiva de la demanda*", formulada por La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

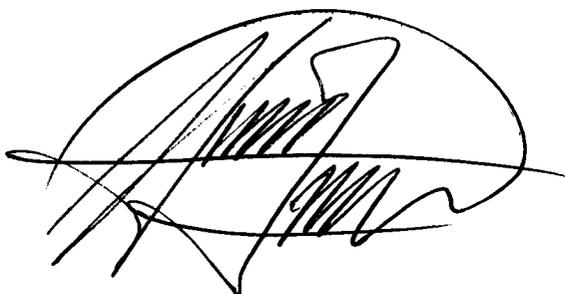
SEGUNDO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Nelson Torres Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.759.380 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 316566 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines conferidos en el poder y de acuerdo con los anexos que obran a folios 33 a 44 del medio magnético que obra a folio 91.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 dígitos de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 959
 RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00428-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HENRY DANIEL CUBILLOS RUIZ
 DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
 NACIONAL
 ASUNTO: Resuelve excepción previa

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en su escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción previa de Inepta demanda, la cual se decidirá teniendo en cuenta lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP.

El apoderado de la entidad demandada indicó que la demanda en forma constituye un presupuesto de la relación jurídico-procesal y en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el libelo y sus ritualidades están contempladas en “el artículo 137 del CCA” [sic].

Explicó que de acuerdo con las exigencias constitucionales y legales, especialmente el artículo 62 del Decreto 1791 del 14 de septiembre del 2000, una de las causales de desvinculación de los miembros activos es por Voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Calificación respectiva, situación que así ocurrió en el caso del demandante; no obstante, revisado el libelo introductorio encontró que no hizo ningún pronunciamiento frente a la Junta 0333 GUTAH-SUBCO-2.25 del 15 de abril de 2019, por lo que se entiende su conformidad con tal decisión y que lo consignado en dicha acta se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, como el presente asunto carece de objeto porque no fueron individualizados plenamente los actos administrativos que definieron la situación jurídica del demandante, considera que a pesar de la facultad del juez para interpretar la demanda, dicha potestad no puede convertirse en un mecanismo para suplir las falencias de la cuales adolece el escrito inicial.

En efecto, sea lo primero advertir que la disposición invocada por la entidad demandada no puede ser aplicada al presente proceso, pues con la entrada en vigencia del CPACA, las demandas radicadas a partir del 2 de julio de 2012, deben seguir el trámite dispuesto en esta norma, de manera que el análisis del medio exceptivo se hará conforme a esta nueva codificación.

Ahora bien, sobre la naturaleza de la excepción de inepta demanda, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en auto del 29 de septiembre de 2019, Interno No. 4465-17, la explicó en los siguientes términos:

“Ineptitud sustantiva de la demanda – eventos que la constituyen.

(...) se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión¹.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto”.

Justamente sobre aquellos requisitos formales a los que hace alusión la jurisprudencia en cita, la misma corporación indicó que éstos correspondían a los señalados en los artículos 162 y 166 del CPACA, inclusive el contenido en el artículo 163 *ibídem*, por lo que el juez de lo contencioso administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos, pues las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez, R.I No. 0755-17).

En efecto, el articulado enumerado en precedencia dispone, entre otros, que lo que se pretenda deberá estar expresado con precisión y claridad, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y junto con la demanda deberá acompañarse la copia del acto acusado y sus constancias de notificación y ejecución, según sea el caso.

Por otro lado, el artículo 138 del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; mientras que el artículo 43 *ibídem* prescribe que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

Al respecto, el Consejo de Estado², expuso:

“Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga, se pueden clasificar en: a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales, y c) actos de ejecución.

Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E). Bogotá D.C., 6 de agosto de 2015; Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación el 24 de octubre de 2013 dijo que '(...) un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas (...)’.

Ahora, en un caso de similitud fáctica en el que se propuso el medio exceptivo de inepta demanda por no enjuiciar los actos de recomendación que profiere la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, el alto Tribunal, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. William Hernández Gómez, en auto del 26 de abril de 2021, radicado interno No. 1040-21, indicó:

“(...) En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado. Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es relevante identificar e individualizar dentro de las pretensiones de la demanda, aquella actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo especificado con toda precisión, que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo. De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido. En otros términos, deberá estudiarse si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial.

Naturaleza de las actas de las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa.

Como regla general, esta corporación ha considerado que las actas de las Juntas Asesoras del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y para las Fuerzas Militares³ tienen el carácter de acto administrativo de trámite, en tanto únicamente contienen las recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras. Situación que se traduce en la imposibilidad de acudir en sede judicial para controvertir su legalidad.

El artículo 60 del Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000⁴, dispuso:

«Artículo 60. Recomendaciones de las Juntas Asesoras: Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora.»

De acuerdo con lo anterior, dichas actas contienen solamente recomendaciones de las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, es decir, que por sí mismas carecen del carácter vinculante de los actos que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas, lo que determina que no sean pasibles de control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

³ Ver entre otras las providencias del 20 de septiembre de 2007 radicado 68001-23-15-000-2000-03084-01 (1679-04), 9 de septiembre de 2009 radicado 25000-23-25-000-2001-01196-01 (0121-2008), 18 de mayo de 2011 radicado 54001-23-31-000-2001-00054-01 (1065-2010), 20 de marzo de 2013 radicado 05001-23-33-000-03004-01 (0357-2012), 26 de junio de 2014 radicado 11001-03-25-000-2013-00540-00 (1057-2013), 26 de abril de 2018 radicado 18001-23-31-000-2011-00044-01 (1237-2016).

⁴ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

En efecto, se advierte que se trata de conceptos que permiten a la administración adoptar, entre otros, la decisión de retiro por llamamiento a calificar servicios y ascensos, en el marco de las funciones que le asignó el mismo Decreto 1512 de 2000, en el artículo 57, ordinal 3, al prever: «Aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.».

Se precisa que para los casos de retiro del servicio, el acta de la Junta Asesora hace parte del supuesto de hecho a partir del cual la autoridad nominadora con fundamento en la facultad discrecional tiene la posibilidad de elegir la consecuencia jurídica, es decir, de adoptar la decisión de retiro o no, pero ambas declaraciones no conforman una unidad de contenido que tengan entre sí una relación de interdependencia que les permita llegar a perfeccionarse como acto administrativo, pues sería viable la existencia jurídica separada e independiente dado que puede darse el concepto sin la decisión de retiro. Igual escenario se presenta en aquellos eventos en los que la Junta Asesora recomienda o no, los ascensos (...).

Tal como se expuso en líneas atrás, las actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, escenario que claramente se evidencia en el caso bajo estudio, donde reviste el carácter de acto de trámite, bajo el entendido que no decidió sobre la situación particular de retiro del demandante, ni hizo imposible continuar la actuación, sino que simplemente se limitó a recomendar su desvinculación, decisión que se materializó por medio de la Resolución 4873 del 10 de julio de 2017, decisión administrativa que por demás, se encuentra enjuiciada a través del presente medio de control.

Bajo estos argumentos, el acta 005 del 1.º de junio de 2017 no puede ser controvertida mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto, al tenor del artículo 138 del CPACA, la jurisdicción sólo estudia la legalidad de actos administrativos definitivos, contrario a la naturaleza del acta referida, donde está contenida únicamente una recomendación proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, lo que la constituye en un acto de trámite no pasible de control judicial. Así pues, el despacho considera que el acta demandada no contiene un acto administrativo definitivo que tenga la virtualidad, de crear, modificar o extinguir derecho alguno en cabeza del demandante, lo que trae como consecuencia que no sea pasible de control judicial a través de la nulidad y restablecimiento del derecho instaurada bajo el presente asunto”

Retomando el caso concreto, se advierte que el señor Henry Daniel Cubillos Ruiz pretende la nulidad de la Resolución No. 170 del 16 de abril de 2019, por medio de la cual fue retirado del servicio activo, y la Resolución No. 1853 del 6 de mayo de 2019, por la cual se considera suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones y, como consecuencia, deprecia el reintegro al mismo cargo y el pago de los emolumentos dejados de cancelar.

De la lectura del primer acto administrativo, se advierte que su parte considerativa se fundamenta en la transcripción completa del Acta No. 0333 GUTAH-SUBCO-2.25 del 15 de abril de 2019, acogiéndola de manera integral y materializándola en el acto acusado, esto es, la Resolución No. 170 del 16 de abril de 2019.

Ahora, contrario a lo que afirma el apoderado de la entidad accionada, el Acta No. 0333 – GUTAH-SUBCO-2.25 del 15 de abril de 2019 emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG no es enjuiciable porque dicho pronunciamiento corresponde a recomendaciones que carecen del carácter vinculante y por ende no constituye un acto administrativo definitivo, pues se traducen en conceptos que orientan la voluntad de la administración, pero en nada deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

Por lo tanto, al encontrarse debidamente individualizados los actos administrativos definitivos que crearon, modificaron o extinguieron la situación jurídica del demandante, esto es, las Resoluciones Nos. 170 del 16 de abril de 2019 y 1853 del 6 de mayo de 2019, es razonable concluir que resulta procedente el estudio de fondo de las pretensiones del actor y por tal motivo el medio exceptivo propuesto por la parte demandada resulta infundado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de *inepta demanda* formulada por La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.427.938 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 255464 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder y de acuerdo con los anexos obrantes a folio 363 a 367.

TERCERO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1073
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00099-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GLORIA ROSALBA CRUZ MARTINEZ
 DEMANDADAS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
 ASUNTO: Declara desierto recurso de apelación

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada especial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 133 dictada en audiencia inicial del 29 de julio de 2021 (fls. 93 a 96), oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

Los numerales 1 y 2 del artículo 247 del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y si este fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

En el caso concreto se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 29 de julio de 2021, por lo que el plazo de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 30 del mismo mes y año y terminó el 12 de agosto del mismo año, y como dicho lapso venció en silencio, pues la parte apelante no allegó escrito de sustentación alguno, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia N° 133 dictada en la audiencia inicial del 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1080
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00364-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MORENO MENDEZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia N° 107 dictada el 28 de junio de 2021 (fls. 139 a 146).

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1079
 RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00536-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUCY JUDITH MORALES TORRES
 DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO
 ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de junio de 2021 (fls. 101 a 106).

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1075
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00053-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: ISMAEL SIERRA TOLOZA
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1-. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia N° 129 dictada el 28 de julio de 2021 (fls. 135 a 137).

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1069
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00320-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILCIADES VARGAS PERDOMO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia N° 131 dictada el 28 de julio de 2021 (fls. 114 a 116).

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1033
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CORTES QUINTERO
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS POLICIA
NACIONAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se procede a decidir si se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tras la presentación de sus alegatos de conclusión.

II. ANTECEDENTES

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional fijó los siguientes parámetros:

"En el caso del señor IT (r) Juan Carlos Cortes Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.139165, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 19 de abril de 2015 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la entidad el día 19 de abril de 2018.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto

de la revocatoria de los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo”.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, procede en los casos susceptibles de transacción o desistimiento y en los que expresamente determine la ley. Su objeto no es otro que dar una solución directa a los conflictos jurídicos de contenido económico, lograr el acceso eficaz a la administración de justicia, descongestionar la jurisdicción y asegurar los fines estatales de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo previstos en la Constitución Nacional.

La Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, estableciendo en el artículo 70 que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o sus apoderados, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca o conociere esa jurisdicción, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
3. Que la acción no haya caducado.
4. Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
5. Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El demandante, señor Juan Carlos Cortes Quintero, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 17 y 18).

La entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fl. 42 anverso).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

Si bien en este caso está inmerso un derecho laboral irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas ni a la seguridad social.

La pretensión del demandante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la reliquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables, tales como el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, en aplicación del principio de oscilación, y la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la reliquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad demandada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, dado que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No opera ese fenómeno extintivo, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo acusado.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

4.1. Copia de la Resolución No. 15408 del 11 de octubre de 2012, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Juan Carlos Cortés Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.139.165, efectiva a partir del 6 de diciembre de 2012 (fl. 30).

4.2. Hoja de servicios No. 12139165, en la cual se evidencia que el señor Juan Carlos Cortés Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.139.165, prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 8 de enero de 1988 hasta el 6 de diciembre de 2012, para un total de tiempo laborado de 22 años, 4 meses y 4 días. También constan los últimos haberes devengados y las partidas computables para la asignación de retiro (fl. 29).

4.3. Liquidación de la asignación mensual de retiro expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la cual consta el tiempo de servicio y las partidas liquidables de la asignación mensual de retiro reconocida al Intendente (r) Juan Carlos Cortés Quintero, entre estas el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones (fl. 31).

4.4. Reporte histórico de bases y partidas expedido el 10 de mayo de 2018 por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se observa que los valores de las partidas computables de la asignación mensual de retiro reconocida al señor Juan Carlos Cortés Quintero durante los años 2012 a 2018 permanecieron fijos (fl. 32).

4.5. Petición radicada el 19 de abril de 2018, mediante la cual el demandante deprecó ante CASUR el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las

partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde la fecha en que se hizo efectiva, todo con arreglo al principio de oscilación (fls. 21 a 26).

4.6. Oficio No. E-00003-201808707-CASUR id: 3250061 del 15 de mayo de 2018 emitido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con el reajuste del subsidio de alimentación y de las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, con base en el principio de oscilación (fl. 19).

4.7. Solicitud radicada el 23 de mayo de 2018, mediante la cual el actor insistió en un pronunciamiento de fondo por parte de la entidad demandada frente a la primera petición de reajuste de la asignación mensual de retiro (fls. 27 y 28).

4.8. Oficio No. E-00003-201810143-CASUR id: 330541 del 5 de junio de 2018 emitido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual reitera la negativa del reajuste pretendido (fl. 20).

4.9. Copia de la certificación No. 678223 expedida el 5 de agosto de 2021 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, en la cual indica que según acta No. 38 del 29 de julio de 2021 se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante (fl. 93).

4.10. Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Juan Carlos Cortés Quintero, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$5'764.857, equivalente al 100% del capital, y \$513.327 por el 75% de la indexación, para un total de \$6'278.184, menos los descuentos de CASUR por \$215.904 y de Sanidad por \$220.321, para un neto a pagar de \$5'841.959 (fls. 95 a 98).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el demandante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 6 de diciembre de 2012 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el ajuste anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones en todo tiempo que se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. No. 15408 del 11 de octubre de 2012, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del señor Juan Carlos Cortés Quintero, a partir del 6 de diciembre de 2012, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptado por la entidad demandada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, diciembre de 2012, por lo que para subsanar tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado de reajuste periódico y movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el demandante renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la entidad demandada está evitando una eventual condena judicial por la pretendida reliquidación prestacional, más la indexación, los intereses moratorios y las costas procesales, unido al costo del tiempo que implica surtir el trámite pendiente del proceso, el actor se beneficiaría también porque no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó en los términos del artículo 70 de la Ley 446 de 1998; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 72 *ibídem* se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes demandante y demandada, en los términos y condiciones plasmados en la certificación y en la liquidación suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que aportó el apoderado de la parte pasiva y que aceptó el mandatario de la parte actora.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

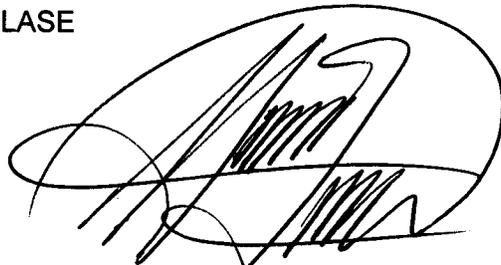
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, este proveído hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte demandante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: TERMINAR el proceso y archivar el expediente, previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be the name Humberto López Narváez.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 964
 RADICACIÓN: 11001-33-31-027-2012-00189-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
 EJECUTANTE: RIGOBERTO DÍAZ PARRA
 EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
 ASUNTO: Resuelve solicitud de sucesión procesal

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial radicado por correo electrónico, la apoderada del ejecutante informó que el señor Rigoberto Díaz Parra falleció el 4 de julio de 2021 y para acreditar tal hecho allegó copia del registro civil de defunción con indicativo serial No. 10573704, y por ese motivo solicitó que se declare la sucesión procesal en favor de la señora Jenny Lizbeth Barona Camargo, compañera permanente supérstite del causante, aportando para tal efecto copia del acta de la declaración bajo juramento No. 4563 del 8 de noviembre de 2019 rendida ante la Notaría Sesenta del Circulo de Bogotá, mediante la cual el señor Rigoberto Díaz Parra y la señora Jenny Lizbeth Barona Camargo manifestaron que convivían en unión marital de hecho desde hace 12 años (fls. 187 a 189).

Teniendo en cuenta que no existe regulación especial en el CPACA sobre la sucesión procesal, por remisión del artículo 306 *ibídem* se aplicarán las normas previstas en el Código General del Proceso, cuyo artículo 68 prevé:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

De la norma trascrita se deduce que el término “*litigante*” se refiere al legítimo reclamante o titular del derecho, es decir, a la persona que figura como parte activa en el litigio y no a quien actúa como su mandatario judicial, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos a los cuales acceda el actor.

Asimismo, el artículo 70 *ibídem* establece la irreversibilidad del proceso, principio bajo el cual los intervinientes y sucesores procesales lo asumirán en el estado que se halle al momento de la intervención.

Con el fin de dilucidar el asunto y dado que la compañera permanente no figura expresamente en la susodicha norma entre los sucesores procesales, es necesario recurrir

a las normas del Código Civil que regulan la sucesión por causas de muerte, la cual tiene un carácter eminentemente patrimonial y el artículo 673 de dicho estatuto la señala como uno de los modos de adquirir el dominio, de suerte que al fallecer una persona, su patrimonio se transmite a sus herederos, quienes adquieren, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica.

En el presente asunto se acreditó con el registro civil de defunción aportado el fallecimiento del señor Rigoberto Díaz Parra, quien tiene a su favor un crédito judicial derivado de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2010 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-027-2008-00330-00, cuyo recaudo compulsivo se adelanta en este proceso.

Sobre el tema, por su claridad, es menester traer a colación la providencia dictada el 21 de septiembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Magdalena, M.P. Adonay Ferrari Padilla, en el proceso ejecutivo No. 2016-167, en el cual figura como demandante la señora Tatiana Robles y Otros, y demandada la Universidad del Magdalena, en la cual expuso:

"No obstante lo anterior, como si lo indicado no constituyere suficiente consideración para abstenerse de librar el mandamiento de pago impetrado, tiénese que aunque se hubieren aportado al plenario los documentos que acreditan el deceso del señor ERNESTO ROBLES PORTO, a favor de quien fueron proferidas las sentencias que sirven como título de recaudo en la contención, y de suyo, los registros civiles de nacimiento y de matrimonio antes indicados que soportaren la afirmación de que los señores TATIANA LUZ ROBLES CAMPO, ANA MARCELA ROBLES ACOSTA y ERNESTO ANTONIO JOAQUÍN ROBLES ACOSTA son hijos del causante y la señora LESBIA DEL SOCORRO ACOSTA AGUILAR funge como su cónyuge superviviente, sea dable acotar que tampoco cabría la inferencia de librar el mandamiento de pago deprecado, por las mismas razones que acertadamente fueron decantadas por la Juez de instancia.

En efecto, aunque el juicio sucesoral que debió iniciarse por el fallecimiento del señor ERNESTO ROBLES PORTO es un proceso independiente del sub iuris, e incluso, ni siquiera es de competencia de ésta Jurisdicción, no puede soslayarse que lo decidido en aquel, se encuentra inescindiblemente ligado a lo que haya de resolverse en éste, pues sólo con la providencia (sic) que haga tránsito a cosa juzgada en la cual se declare, previos los trámites de rigor, entre estos, la vinculación de todos los herederos indeterminados de la masa sucesoral, quiénes son definitivamente los beneficiarios en calidad de herederos adjudicatarios de los bienes relictos del de cujus, providencia en cuyo contenido se indique además, el porcentaje de los bienes con el cual cada heredero pasará a concurrir y la naturaleza de los derechos que a cada uno le asisten, estableciéndose así si existen o no adjudicatarios con mejor derecho que otros, verbi gratia: hijos sobrevivientes menores de edad, es que puede determinarse la legitimidad de los aquí demandantes para exigir por la vía ejecutiva el pago de unas acreencias que inicialmente fueron declaradas en favor de otra persona diferente de ellos. Amén de que en todo caso, sólo con la decisión que se adopte en el juicio de sucesión, podrá establecerse el patrimonio final del causante, habiéndose sustraído del mismo las obligaciones que éste dejó insolutas con su fallecimiento y respecto de las cuales, los bienes relictos, deben pasar a cubrir. (Subrayas fuera de texto)

Así pues, no es cierto como lo aduce el apelante que por tratarse el título ejecutivo sub lite, de una sentencia por la cual se declaró el derecho del señor ROBLES PORTO de adquirir prestaciones laborales, ello per se conlleve a que, habiéndose afirmado por su parte que el referido señor a la fecha se encuentra fallecido, la reclamación de los derechos prestacionales que por sentencia le fueron reconocidos a él, pueda hacerse por la vía ejecutiva sin que previamente se hubiere surtido el trámite del juicio sucesoral en términos del artículo 673 del Código Civil que enseña que la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Amén de que, en todo caso, con el propósito de que opere el referido fenómeno de la sucesión mortis causa, y por ende, los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la Ley estableció un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse estos, sin que exista norma que contemple excepciones a éste fenómeno cuando se trate de reclamar, como pretende el ejecutante, el pago de prestaciones laborales, de suerte que las consideraciones esbozadas por éste extremo procesal en tal sentido, carecen de todo asidero jurídico y por tanto, deben ser desestimadas.

En concordancia con lo anterior, según el orden sucesoral establecido en la Ley, la única forma de acreditar la legitimación para concurrir a un proceso dentro del cual, como en el sub examine, se reclamen derechos en calidad de herederos del causante, es con la aportación al plenario de la sentencia proferida dentro del juicio de sucesión, en la cual se efectúe el decreto de posesión efectiva de la herencia y con éste se establezca quién o quiénes tienen mejor derecho para concurrir como herederos sobre los bienes relictos del causante, además, se indiquen los porcentajes de los bienes con que estos se verán beneficiados, de suerte que sólo hasta esa oportunidad podrá entenderse que el titular del derecho cartular reclamado en un juicio ejecutivo es efectivamente persona diferente a aquella indicada en el título ejecutivo como acreedora de la entidad estatal". (Subrayas fuera de texto).

Bajo una óptica similar, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 2 de mayo de 2019, con ponencia de la magistrada Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al resolver un recurso de apelación en el proceso ejecutivo No. 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18), concluyó:

"57. En los casos de créditos, el derecho se reconoce a quien acredite la condición de acreedor, para que de esta forma pueda exigir la obligación contenida en el título, cualquiera que fuere. Así, quien pretenda obtener algún bien que pertenecía en vida al causante, primero debe acudir al trámite sucesoral, por vía judicial o notarial, donde se incluyen todos los bienes que conforman la masa hereditaria, con el fin de determinar la forma y porcentaje de distribución de aquella entre los herederos debidamente reconocidos.

58. En el sub lite, la Sala observa que la pensión de jubilación, cuyo retroactivo es reclamado en este trámite ejecutivo, fue reconocida al señor Álvaro Iván García García a partir del 28 de julio de 2001, quien falleció el 15 de enero de 2009. Posteriormente, la prestación fue sustituida a la señora Fredesvinda Acosta Benavides, en calidad de compañera permanente, por medio de la Resolución 048819 de 23 de octubre de 2009, a partir del 15 de enero de 2009, quien, a su vez, falleció el 7 de noviembre de 2012.

59. Así las cosas, ocurrida la muerte del pensionado, las mesadas causadas y no pagadas correspondientes al periodo comprendido entre el 28 de julio de 2001 y el 15 de enero de 2009 entraron a la masa hereditaria del señor Álvaro Iván García García, de manera que para reclamar ese bien que pertenecía en vida al causante, primero se debe acudir al trámite sucesoral, por vía judicial o notarial, con el fin de determinar la forma y porcentaje de distribución de aquella entre los herederos debidamente reconocidos, diligencia que no se encuentra acreditada en este caso".

De la aplicación concreta de esta línea de razonamiento, se deduce que con la muerte del señor Rigoberto Díaz Parra el crédito pasó a integrar la masa hereditaria de acuerdo con el artículo 1012 del Código Civil, según el cual "la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados", además de que en ese momento a los herederos se les defiere la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1013 *ibídem*.

Sólo cuando se realice la partición dentro de la sucesión del causante y sea debidamente aprobada, podrá establecerse qué bienes corresponden a cada heredero, y también al cónyuge o compañera permanente sobreviviente, pues éstas tendrían derecho en esas calidades a los gananciales de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y, específicamente, a quién o quiénes se le adjudicaría el crédito judicial que pretende cobrarse ejecutivamente y en qué proporción, pues es bien sabido que el fallecimiento de una persona genera un estado de indivisión de los bienes relictos.

Por consiguiente, la muerte del ejecutante impone la incorporación automática a su masa hereditaria del crédito judicial, por lo que debe incluirse en el inventario de bienes relictos de la sucesión para que sea objeto de adjudicación, luego de lo cual el(los) adjudicatario(s) sí estaría(n) legitimado(s) para reclamarlo en el juicio ejecutivo, si no se hubiere ordenado a favor de la masa hereditaria del demandante, decisión que se justifica en la medida en que una apresurada y errada sucesión procesal en este juicio compulsivo puede afectar los derechos de los herederos determinados e indeterminados con igual o mejor derecho.

En conclusión, el despacho se abstendrá de declarar a la señora Jenny Lizbeth Barona Camargo como sucesora procesal del extinto Rigoberto Díaz Parra en el presente juicio ejecutivo y, en su defecto, se declarará la sucesión procesal en forma genérica en favor de

sus herederos determinados e indeterminados, colocando en su oportunidad debida el crédito cobrado en este trámite coercitivo a disposición del respectivo juicio de sucesión o del trámite notarial, según corresponda.

En consecuencia, se dispone:

1. ABSTENERSE de declarar a la señora Jenny Lizbeth Barona Camargo como sucesora procesal del señor Rigoberto Díaz Parra en el presente juicio ejecutivo y, en su lugar,
2. DECLARAR como sucesores procesales a los herederos determinados e indeterminados del señor Rigoberto Díaz Parra.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within a large, hand-drawn oval.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

CC

Auto 1 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1034
 RADICACIÓN: 11001-33-31-027-2012-00189-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
 EJECUTANTE: RIGOBERTO DÍAZ PARRA
 EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
 ASUNTO: Concesión recurso de apelación

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y surtido el traslado con oposición de la parte ejecutante, se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el proveído dictado el 11 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros que esa entidad posee en la cuenta de ahorros No. 070000377 del Banco Popular, limitada a doscientos dos millones de pesos (\$202'000.000).

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243 del CPACA y lo adicionó con el parágrafo 2°, el cual dispuso que en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan, de suerte que para la concesión del recurso de alzada en este juicio compulsivo debe acudirse a los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En efecto, el artículo 321, numeral 8, del CGP prevé que es apelable el auto proferido en primera instancia que resuelva sobre una medida cautelar; el artículo 322 prescribe que la apelación contra un auto que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse y sustentarse ante el juez que lo dictó, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, so pena de ser declarado desierto; el artículo 323 dispone que la apelación de un auto se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario, evento en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso; y el artículo 324 preceptúa que cuando se trate de apelación de un auto en el efecto devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

En el presente caso, el auto dictado el 11 de agosto de 2021 que es motivo de inconformidad de la parte ejecutada (fls. 5 y 6 del cuaderno de medidas cautelares), decretó una medida cautelar contra la entidad demandada, de modo que la concesión del recurso de apelación es viable, pues la parte recurrente está legitimada en la causa, ostenta interés jurídico para impugnarla en tanto resulta adversa a sus intereses, lo interpuso y sustentó oportuna y debidamente y la providencia es susceptible del recurso de alzada, por lo que se concederá en el efecto devolutivo ante el superior funcional.

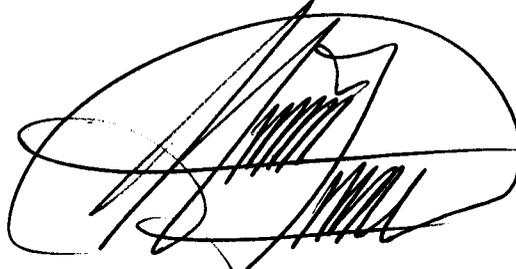
Finalmente, dado que el expediente está escaneado, no se ordenará la expedición de copias físicas de las piezas procesales necesarias y, en su lugar, se enviará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el proceso digitalizado para que desate el recurso.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 11 de agosto de 2021, que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros bancarios de la entidad demandada.

2. **ENVIAR** copia digitalizada del expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'H. López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

CC

Auto 2 de 2